

Auto 025/11

CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA-Competencia del juez de primera instancia

JUEZ-Competente hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza

CORTE CONSTITUCIONAL-Competencia excepcional para asegurar el cumplimiento del fallo en asuntos de gran trascendencia social

ACCION DE TUTELA DE PERSONA QUE SUFRE TRASTORNO MENTAL CONTRA LA NUEVA EPS-Remisión solicitud apertura incidente de desacato a Juzgado de Familia para cumplimiento de sentencia T-770/10

Referencia: Incidente de desacato de la sentencia T-770 de 2010, promovido ante la Corte Constitucional.

Magistrado Ponente:
NILSON PINILLA PINILLA.

Bogotá, D. C., (8) ocho de febrero de dos mil once (2011).

La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados Nilson Pinilla Pinilla, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Humberto Antonio Sierra Porto, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales,

CONSIDERANDO

1. Mediante escrito recibido en la Secretaría General de la Corte Constitucional en noviembre 10 de 2010, la señora Rosa Díaz de Mujica presentó incidente de desacato de la sentencia T-770 de febrero 11 de 2010, proferida por la Sala Sexta de Revisión de esta corporación.

2. Como principio general, es competencia de los jueces de primera instancia velar por el cumplimiento de los fallos de tutela, aplicando el procedimiento y las medidas descritas en los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, aún en los casos en que la decisión sea tomada por el juez de segundo grado o por la Corte Constitucional en sede de revisión. Sobre el particular se expresó en la sentencia T-458 de junio 5 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra:

“Como principio general, es el juez de primera instancia el encargado de hacer cumplir la orden impartida, así provenga de fallo de segunda instancia o de revisión, ya que mantiene la competencia hasta tanto no se cumpla la orden a cabalidad.”

3. La sentencia única de instancia proferida dentro del proceso que dio lugar a la sentencia T-770 de 2010, correspondió al Juzgado Quince de Familia de Bogotá.

4. De conformidad con el inciso final del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, *“el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”*.

Por tanto, según se precisó en sentencia T-086 de febrero 6 de 2003, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, *“el juez de tutela conserva la competencia para dictar órdenes que aseguren que el derecho sea plenamente restablecido o las causas de la amenaza sean eliminadas”*. Muy excepcionalmente la Corte Constitucional mantiene la competencia para asegurar el cumplimiento del fallo, en asuntos intrincados o de gran trascendencia social, por ejemplo *“en relación con las órdenes complejas dictadas para superar el estado de cosas inconstitucional, la Sala Tercera de Revisión, (ahora Sala Especial de Seguimiento) después de proferida la sentencia T-025 de 2004, conserva la competencia para adoptar determinaciones que permitan ajustar las órdenes complejas originalmente dictadas a las nuevas circunstancias que se puedan presentar, todo con miras a garantizar el goce efectivo del derecho fundamental amparado y sin modificar la decisión ni el sentido original y esencial de la orden impartida que hizo tránsito a cosa juzgada”*.

5. En este caso no se advierte la necesidad de que la Corte directamente adopte la tramitación del incidente de desacato, si se requiriere asegurar el cumplimiento de la sentencia T-770 de 2010.

En consecuencia, como corresponde al Juez único de instancia dentro del proceso de tutela conocer del incidente de desacato y disponer las medidas a las que eventualmente hubiere lugar, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional,

RESUELVE

Primero: NO ASUMIR la petición de iniciar incidente de desacato, presentada por la señora Rosa Díaz de Mujica.

Segundo: REMITIR al Juzgado Quince de Familia de Bogotá la solicitud de abrir el incidente de desacato frente a la sentencia T-770 de 2010, para que determine lo que estime pertinente.

Tercero: INFORMAR a la señora solicitante esta decisión, por intermedio de la Secretaría General de esta corporación.

Notifíquese y cúmplase

NILSON PINILLA PINILLA

Magistrado

JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB
Magistrado

HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO
Magistrado

MARTHA VICTORIA. SACHICA DE MONCALEANO
Secretaria General